REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001 33 33 **009 2021-00008** 00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO MOSQUERA HIGUITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES

Los señores **JUAN CAMILO MOSQUERA HIGUITA** y **NATHALY JARAMILLO SANCHEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo **JUAN SEBASTIAN MOSQUERA JARAMILLO; FLOR ALBA HIGUITA SERNA**, quien actúa en nombre propio y en nombre de su hija incapaz **LUZ AMPARO FERNANDEZ HIGUITA** y sus hijos **menores JOHAN STIVEN JIMENEZ HIGUITA, JHOJAN SMITDH JIMENEZ HIGUITA** y **LUISA MARÍA JIMENEZ HIGUITA**, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO**, siendo repartida a esta Agencia Judicial.

Mediante sentencia de primera instancia del 31 de octubre de 2014 proferida por este Despacho, la cual fue modifica y confirmada mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 29 de julio de 2015 se accedió a las pretensiones, en los siguientes términos:

*""**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE la NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a los demandantes los perjuicios inmateriales por ellos sufridos, así:*

Demandante	***Perjuicios Morales***	***Perjuicios por daño a la Salud***
Juan Camilo Mosquera Higuita (LESIONADO	***60 SMLMV***	***60 SMLMV***
Nathaly Jaramillo Sánchez	*60 SMLMV*	
Juan Sebastián Mosquera Jaramillo	*60 SMLMV*	
Flor Alba Higuita Serna	*60 SMLMV*	
Luisa María Jiménez Higuita	*30 SMLMV*	
Johan Stiven Jimenez Higuita	*30 SMLMV*	
Jhonjan Smith Jiménez Higuita	*30 SMLMV*	

(...)

DECIMO: *CONDENAR a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a pagar y reconocer en su totalidad favor de JUAN CAMILO MOSQUERA HIGUITA* ***por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidad y futuro,*** *el valor de en (sic) una suma equivalente a* ***$76.384.521,96****.*[1]*(...)"*

En palabras del ejecutante, el 18 de noviembre de 2015 se envió a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** solicitud de pago de sentencia.

Ante la omisión de la entidad de realizar el pago dentro del tiempo legalmente estipulado, el señor **JUAN CAMILO MOSQUERA HIGUITA** y demás demandantes promovieron demanda ejecutiva contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, entidad que al momento de presentación de la demanda no había cumplido con la condena impuesta a través de sentencia judicial.

TRÁMITE

La demanda ejecutiva fue presentada el 18 de enero de 2021 a través de correo electrónico enviado a la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiéndole el conocimiento del mismo a esta Agencia Judicial, en virtud del factor de competencia por conexión, previsto en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA.

El 8 de febrero de 2021 se libró mandamiento ejecutivo por las obligaciones **INSATISFECHAS** contenidas en la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 31 de octubre de 2014, la cual fue modificada y confirmada en relación con los perjuicios reconocidos por la sentencia del 29 de julio de 2015, dentro del medio de control de reparación directa con radicado 05001 33 31 009 **2012 00013** 00, formulado por los señores **JUAN CAMILO MOSQUERA HIGUITA** y **NATHALY JARAMILLO SANCHEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo **JUAN SEBASTIAN MOSQUERA JARAMILLO; FLOR ALBA HIGUITA SERNA**, quien actúa en nombre propio y en nombre de su hija incapaz **LUZ AMPARO FERNANDEZ HIGUITA** y sus hijos **menores JOHAN STIVEN JIMENEZ HIGUITA, JHOJAN SMITDH JIMENEZ HIGUITA** y **LUISA MARÍA JIMENEZ HIGUITA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.**

La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico el día 18 de marzo de 2021, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 9 de abril de 2021, la entidad demandada presentó contestación a la demanda ejecutiva, formulando como excepción el *"inexistencia del título ejecutivo complejo- falta de integración de los documentos que deben hacer parte del mismo",* por lo que, mediante auto del 19 de

[1] Numerales modificados y adicionados por la sentencia de segunda instancia en los términos indicados.

abril de 2021, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del Estatuto Procesal General, se resolvió rechazar el medio exceptivo de defensa.

En virtud de lo anterior, y dado que se ha cumplido con el rito procesal, se decidirá sobre la continuidad del trámite, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Esta especialidad es competente para conocer del presente proceso ejecutivo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 297 del CPACA, según el cual constituyen un documento que presta mérito ejecutivo, entre otros, *"2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible".*

Adicionalmente, como se había expuesto, en los términos del numeral 9 del artículo 156 ibídem, *"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente al juez que profirió la providencia respectiva"*.

La obligación que se ejecuta, cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para prestar mérito ejecutivo, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y dado que se trata de una conciliación judicial aprobada y debidamente ejecutoriada, la competencia para conocer de su ejecución recae en esta jurisdicción.

Por tanto, cuando se presenta ante el juez administrativo una decisión judicial condenatoria en los términos señalados, se parte de la certeza del derecho en cabeza del ejecutante, al cual simplemente le basta arrimar a la demanda el título ejecutivo o el documento (conciliación en este caso) que admita debate a través de este medio, para que una vez analizado formalmente por el operador jurídico, imparta la orden de pago en su favor, sin importar el estado actual del crédito, por ser sólo necesaria la demostración inicial que la obligación que se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible o que admite su cobro por la vía ejecutiva y que no se ha cumplido por el deudor; estando el demandado en la obligación de probar que la obligación está extinguida, de conformidad con lo previsto en los artículos 1625 del Código Civil y 442, numeral 2 del Estatuto Procesal General, que está saldada parcialmente o no se le puede exigir el cumplimiento de la prestación adeudada; ello implica que el ejecutado es quien está compelido a desvirtuar la certeza del derecho inicialmente avizorado a favor del ejecutante, en caso contrario se deben desestimar los medios de defensa invocados y se confirma que el derecho del acreedor aún se encuentra insatisfecho.

Con todo, una vez notificada la orden de apremio, la entidad demandada intervino en el proceso, oponiéndose de manera rotunda a la prosperidad de la ejecución, sin embargo, no introdujo al debate hechos nuevos tenientes a menguar, modificar o aniquilar la pretensión ejecutiva, puesto que propuso una excepción que no estaba llamada a ser admitida en este debate jurídico.

Por lo tanto, hay lugar a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"* (Líneas del Despacho).

En ese orden de ideas, se ordenará entonces seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de los señores **JUAN CAMILO MOSQUERA HIGUITA** y **NATHALY JARAMILLO SANCHEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo **JUAN SEBASTIAN MOSQUERA JARAMILLO; FLOR ALBA HIGUITA SERNA**, quien actúa en nombre propio y en nombre de su hija incapaz **LUZ AMPARO FERNANDEZ HIGUITA** y sus hijos **menores JOHAN STIVEN JIMENEZ HIGUITA, JHOJAN SMITDH JIMENEZ HIGUITA** y **LUISA MARÍA JIMENEZ HIGUITA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del auto del 8 de febrero de 2021 que libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por las obligaciones INSATISFECHAS contenidas en la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 31 de octubre de 2014 la cual fue modificada y confirmada en relación con los perjuicios reconocidos por la sentencia del 29 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso de Reparación directa con radicado No. 05001-33-31-009-2012-00013-00, formulado por los señores **JUAN CAMILO MOSQUERA HIGUITA** y **NATHALY JARAMILLO SANCHEZ,** quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo **JUAN SEBASTIAN MOSQUERA JARAMILLO; FLOR ALBA HIGUITA SERNA,** quien actúa en nombre propio y en nombre de su hija incapaz **LUZ AMPARO FERNANDEZ HIGUITA** y sus hijos menores **JOHAN STIVEN JIMENEZ HIGUITA, JHOJAN SMITDH JIMENEZ HIGUITA** y **LUISA MARÍA JIMENEZ HIGUITA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en los siguientes términos:

*"**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE la NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a los demandantes los perjuicios inmateriales por ellos sufridos, así:*

Demandante	***Perjuicios Morales***	***Perjuicios por daño a la Salud***
Juan Camilo Mosquera Higuita (LESIONADO	***60 SMLMV***	***60 SMLMV***
Nathaly Jaramillo Sánchez	*60 SMLMV*	
Juan Sebastián Mosquera Jaramillo	*60 SMLMV*	
Flor Alba Higuita Serna	*60 SMLMV*	
Luisa María Jiménez Higuita	*30 SMLMV*	
Johan Stiven Jimenez Higuita	*30 SMLMV*	
Jhonjan Smith Jiménez Higuita	*30 SMLMV*	

(...)
***DECIMO:** CONDENAR a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a pagar y reconocer en su totalidad favor de JUAN CAMILO MOSQUERA HIGUITA **por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidad y futuro,** el valor de en (sic) una suma equivalente a **$76.384.521,96**.[2]"*

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito a instancia de cualquiera de las partes, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO SE CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez H

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ
(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 24/05/2021. Fijado a las 8 a.m. #029

_____
Secretario

SAP

[2] Numerales modificados y adicionados por la sentencia de segunda instancia en los términos indicados.